

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN**

Popayán, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2020-00377-00
Demandante: EDISON MORENO VASQUEZ
Causante: FLOR INES VASQUEZ

OBJETO

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION intestada de la causante FLOR INES VASQUEZ que ha presentado EDISON MORENO VASQUEZ por intermedio de apoderado judicial, Dr. FABIAN ALEXANDER CABAL AGUILAR, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

En nuestra providencia de fecha 29 de julio del corriente año, se le solicito al apoderado judicial que para efectos del reconocimiento del señor EDISON MORENO VASQUEZ, debía acreditar acredita la calidad de albacea, curador de la herencia, heredero presunto, acreedor hipotecario, ya que en el presente evento no se dan los requisitos establecidos en nuestro C. CIVIL en sus artículos 1040 Y 1051 del Civil ya que se estaría desconociéndose los órdenes sucesorales teniendo en cuenta la preferencia por grados , pues dentro de una misma línea - descendiente, ascendente colateral hereda el pariente más cercana la causante en este caso sus hijos por encontrarse dentro del 1er grado .

no existe ni afinidad ni consanguinidad, respecto de la de cujus careciendo de legitimidad para iniciar la presente demanda de sucesión

1. Solicita el apoderado judicial el reconocimiento del señor EDISON MORENO VASQUEZ en su condición de sobrino de la causante FLOR INES VASQUEZ sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 1312 del C. Civil, pues no acredita la calidad de albacea, curador de la herencia, heredero presunto, acreedor hipotecario, ya que no existe ni afinidad ni consanguinidad, respecto de la de cujus careciendo de legitimidad para iniciar la presente demanda de sucesión, por lo anterior no se tendrá por subsanado este defecto .

2.--No se ha aportado el certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de la presente ca entendiéndose como el expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

3.- No se corrigió el memorial poder conforme se indicó, indicando el apoderado judicial su dirección electrónica que debía coincidir con la que obra en el Registro Nacional de Abogados.

En cconsecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de la causante de la causante FLOR INES VASQUEZ que ha presentado EDISON MORENO VASQUEZ por intermedio de apoderado judicial, Dr. FABIAN ALEXANDER CABAL AGUILAR por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. Previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación ARCHIVESE, haciéndose saber que no hay lugar a devolución de los anexos presentados con la demanda, ya que la misma se presento de manera virtual

.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

Proceso: SUCESION INTESTADA Y ACUMULADA
Radicación: 2012-00668-00
Demandante: OLIVIA MERA URRUTIA y OTROS
Causante: MANUEL MERA CAMAYO y MARGARITA URRUTIA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, presentada mediante Apoderado Judicial por OLIVA MERA URRUTIA, ALVARO EMIRO MERA URRUTIA, ANIBAL MERA URRUTIA, MARIA LEIDA MERA MUÑOZ, DEISY JAMNET MERA MUÑOZ, JESUS RICARDO MERA MUÑOZ, MARIA IMMER MERA MUÑOZ, GIOVANNI MERA MUÑOZ, SIMEON MERA MUÑOZ y EDWAR MERA MUÑOZ, IDELFONSO MERA IJAJI, TRINIDAD MERA IJAJI, LUZ FANY MERA IJAJI y JUANA MERA IJAJI; solicita la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los señores MANUEL MERA CAMAYO y MARGARITA URRUTIA Vda DE MERA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, establece en el numeral 4º que la demanda se declarará inadmisile cuando no se hubiere presentado en legal forma. En la demanda sujeta a estudio se observa que no existe identidad entre los nombres de las personas que otorgan el poder, las que se mencionan en el escrito de demanda como parte demandante, ni con las que relaciona en el acápite de declaraciones como personas como derecho a intervenir, situación que debe aclararse para que de manera inequívoca se establezca quienes conforman la parte demandante y en calidad o representación de quien concurren al proceso.
2. En el acápite de pruebas documentales aportadas no se hace alusión a las copias del registro civil de nacimiento de LILI MARIE MERA PAJOY y SANDRA PATRICIA MERA PAJOY, quienes aparecen confiriendo poder, sin embargo no son identificadas como parte demandante en el respectivo escrito de demanda.
3. Finalmente, es necesario en atención a la naturaleza del presente asunto, que los certificados de tradición tengan una fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues si bien es cierto, no es un requisito legal que determine la admisión o inadmisión de una demanda, también lo es que es indispensable establecer la situación jurídica actual de los bienes, pues en el caso *sub examine*, los certificados tienen como fecha de impresión el día 17 de agosto y 12 de octubre de 2012.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes MANUEL MERA CAMAYO y MARGARITA URRUTIA, propuesta por OLIVA MERA

URRUTIA y OTROS.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora MERARY CASTILLO GUZMAN, identificada con C.C. No. 34.529.540, T.P. No. 46212 del CS de la J, para que actúe en representación de CECILIA MARGARITA MAYA BURBANO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba